



MCPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMERCIAL LA
MOVE ENTERTAINMENT GROUP LIMITADA.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-002-2017

Santiago, 30 MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

3. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA"), para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

5. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 1 de febrero de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-002-2017, mediante la Formulación de Cargos en contra de Comercial La Move Entertainment Group Limitada (R.E. N° 1/ROL D-002-2017), por la obtención de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno, de 63, 62, 61 y 62 dB(A), como resultado de las mediciones realizadas con fecha 7 de enero de 2017.

7. Que, con fecha 7 de febrero de 2017, fue recepcionada dicha Resolución en la oficina de Correos de Chile, Valdivia, de acuerdo a la información proporcionada por Correos, Carta Certificada N° 1170085173899.

8. Que, con fecha 15 de febrero de 2017, don Felipe Andrés Ziegele Rybertt, en representación de Comercial La Move Entertainment Group ingresó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

9. Que, con fecha 20 de febrero de 2017, mediante R.E. N° 2/ROL D-002-2017, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el regulado, concediéndose una ampliación de 5 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y 7 días para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales.

10. Que, con fecha 2 de marzo de 2017, estando dentro de plazo, don Felipe Ziegele presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento. Adjuntó en el mismo una Declaración Jurada, suscrita ante notario, en que declara ser uno de los dos socios de "Comercial La Move Entertainment Group Limitada", cuya

administración y uso de la razón social se realiza en forma conjunta, conforme al documento presentado.

11. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 174/2017, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

12. Que, con fecha 7 de abril de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-002-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio que, previo a proveerlo, a fin de que cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, se incorporasen observaciones, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido. Dicha resolución fue notificada mediante Carta Certificada, y recepcionada en Oficina de Correos de Chile de la comuna de Valdivia con fecha 12 de abril de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por Correos, N° de envío 1170106378705.

13. Que, con fecha 11 de abril de 2017, mediante Memorandum MZS N° 014, se tomó conocimiento de nuevos antecedentes, consistentes en:

12.1 Denuncia, ingresada con fecha 6 de abril de 2017, en la Oficina Regional SMA de Los Ríos, por parte de doña María Luisa Cuevas Soto, en contra del recinto "Sala Murano Valdivia", quien señala que se emiten ruidos molestos provenientes específicamente de la parte posterior del local, el que mantendrían con música de alto volumen y grupos en vivo, alterando la tranquilidad y el descanso de los vecinos del sector.

12.2 Informe de Fiscalización de la actividad desarrollada en el recinto "Sala Murano Valdivia", llevada a cabo por personal de esta Superintendencia, con fecha 2 de abril de 2017, en Receptor ubicado en Zona III, en horario nocturno, entre las 2:33 y 2:43 horas, en condición de medición interior con ventana abierta. Dicha medición arrojó como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 68 dB(A). A su vez, el Informe da cuenta de una superación del límite nocturno para Zona III [50 dB(A)] de 18 dB(A).

14. Que, con fecha 21 de abril de 2017, don Felipe Ziegele presentó un Programa de Cumplimiento refundido.

15. Que, con fecha 27 de abril de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/ROL D-002-2017, se incorporaron los nuevos antecedentes indicados en el Considerando N° 12 de la presente Resolución, y se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento refundido.

16. Que, con fecha 5 de mayo de 2017, fue ingresada una nueva denuncia en contra del titular, en la Oficina Regional SMA de Los Ríos, por parte de don Daniel Luhr Sierra, en representación de la administración del Edificio Prales, ubicado en calle Vicente Perez Rosales N° 560, Valdivia, Región de Los Ríos, quien señala que se emiten ruidos molestos provenientes del recinto "Sala Murano", tanto fines de semana como durante la semana.

17. Que, con fecha 10 de mayo de 2017, y dada la incorporación de los nuevos antecedentes indicados, don Felipe Ziegele, en su calidad de Representante Legal de Comercial La Move Entertainment Group Limitada, ingresó un documento denominado "Anexo medida preventiva", con el propósito de incorporar una nueva acción al

Programa de Cumplimiento refundido, presentado con fecha 21 de abril de 2017. La antedicha acción tiene por objeto evitar la persistencia del problema de emisión de ruidos molestos mientras no se ejecute de forma satisfactoria la totalidad del Programa de Cumplimiento presentado.

18. Que, con fecha 12 de mayo de 2017, mediante Ord. MZS N° 205, esta Superintendencia informó al denunciante individualizado en el Considerando N° 16, que se recepcionó su denuncia y que la misma se incorporó al sistema de denuncias de la SMA.

19. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, costo estimado de las acciones propuestas en el presente Programa de Cumplimiento, es de \$30.528.000.- pesos¹. Ello sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán detallarse en el informe final.

20. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

21. Que, en relación con el criterio de **integridad** (letra a), este establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un (1) cargo, por incumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para Zona III (Tabla N° 1), y las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento tienen por objeto dar solución a las superaciones de la citada norma, verificadas en las fiscalizaciones llevadas a cabo por este Servicio. Respecto a los efectos, este aspecto será analizado de forma posterior.

22. Que, respecto del criterio de **eficacia** (letra b), este establece que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, no obstante, conjuntamente el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte de este criterio, Comercial La Move Entertainment Group ha propuesto acciones tendientes a la mitigación de los ruidos emitidos por el recinto "Sala Murano Valdivia", de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona III (Tabla N° 1), para lo cual se ha comprometido, por una parte, a realizar un cierre completo de la terraza, con materiales que permitan una adecuada mitigación, y además, a retirar los sistemas de sonido de la terraza mientras no se ejecuten completamente las acciones propuestas en el Programa, considerando que dicha terraza ha sido identificada por varios denunciantes como el principal foco de emisión de ruido.

23. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en las inspecciones llevadas a cabo el día 7 de enero de 2017, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al

¹ Ello sin considerar los costos asociados en la Acción N° 1 del Programa de Cumplimiento refundido, la cual se elimina, tal como se detallará en el Resuelvo II de la presente Resolución.

medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Comercial La Move Entertainment Group, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

24. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad** (letra c), que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el titular ha propuesto remitir informe final a esta Superintendencia, que incorpore la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas.

25. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Comercial La Move Entertainment Group cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

26. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado, de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta Resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, presentado por Comercial La Move Entertainment Group, de fecha 21 de abril de 2017, complementado con fecha 10 de mayo de 2017.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a) Punto 2. Hecho que constituye la infracción:
Se modifica la redacción en este punto por la siguiente: "La obtención, con fecha 7 de enero de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de **63 dB(A), 62 dB(A) y 61 dB(A) en el Receptor N° 1; y 62 dB(A) en el Receptor N° 2**, respectivamente, medido en receptores ubicados en Zona III."

b) Punto 3. Acciones propuestas

1. El encabezado se modifica por el siguiente:
"3. Acciones propuestas".

2. En la Acción N° 1, en consideración que no se solicitó su incorporación, y que de su redacción se infiere que corresponde probablemente a cotizaciones de las acciones que le siguen, se elimina esta acción.

3. En la Acción N° 5 (N° 4 en nueva numeración), en columna "Detalle", se reemplaza el primer párrafo por el siguiente: "Se instalará en la fachada lateral izquierda del segundo piso tabique doble con panel madera OSB."



4. En la Acción N° 6 (N° 5 en nueva numeración), en columna "Detalle", se reemplaza el primer párrafo por el siguiente: "Se instalará en el techo del segundo piso tabiques dobles con panel madera OSB."

5. En la Acción N° 7 (N° 6 en nueva numeración), en columna "Detalle", se reemplaza el primer párrafo por el siguiente: "Se instalará, en cada una de las paredes o caras de la terraza y techo de la terraza del segundo piso, tabiques dobles con panel madera OSB, de acuerdo a lo presentado en la ilustración N° 8 y 9. La altura de la tabiquería a instalar en las paredes o caras de la terraza procurará el encapsulamiento del ruido en la terraza misma. Por consiguiente, se debe procurar la unión de la tabiquería a instalar en las paredes o caras de la terraza junto con el techo de la misma."

6. En la Acción N° 8 (N° 7 en nueva numeración), en columna "Detalle", se reemplaza su redacción por la siguiente: "Se modificará el direccionamiento de los parlantes de modo de obtener una menor emisión de ruido hacia los receptores sensibles y se instalarán parlantes full rango."

7. En relación con la medida propuesta en el documento "Anexo medida preventiva", de fecha 10 de mayo de 2017, esta se incorpora como parte de las acciones de esta sección, a continuación de la medida N° 7 (en nueva numeración), de la siguiente forma:

ÍTEM	ESPACIO	ACCIÓN	DETALLE	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO	COMENTARIOS
8	Terraza	Eliminar sistemas y equipos de audio	Mientras se ejecutan las acciones propuestas en el presente Programa de Cumplimiento, se suprimirán los sistemas y equipos de audio, dejando este espacio sin sonido. En base a lo anterior, sólo se habilitaría dicho espacio como zona de fumadores.	Desde 10 de mayo de 2017, hasta los 70 días hábiles desde la aprobación del presente Programa de Cumplimiento	S/C	La fecha de finalización de esta medida considera 10 días hábiles desde la ejecución de la medida de Reporte Final (acción N° 10).

8. En la Acción N° 9, considerando que la acción más larga es de 45 días hábiles desde la aprobación del presente Programa de Cumplimiento, se reemplaza el plazo de 1 día por 50 días hábiles desde la aprobación.

9. En la Acción N° 10, se modifica el plazo de 5 días hábiles por 60 días hábiles, bajo las mismas consideraciones del punto anterior.

10. En la parte final, después del cuadro de acciones propuestas, se elimina el párrafo "Tiempo estimado total de suministro e instalación: (75) días hábiles."

III. SEÑALAR que, Comercial La Move Entertainment Group Limitada **deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia **será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento.**

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador Rol D-002-2017, el que podrá reiniciarse en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deberán ser remitidos al Jefe de la Oficina Regional de Los Ríos.

VI. HACER PRESENTE a Comercial La Move Entertainment Group, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. INCORPORAR al expediente del procedimiento sancionatorio los antecedentes de la denuncia individualizada en el Considerando N° 16 de la presente Resolución.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Felipe Ziegele, en su calidad de Representante Legal de Comercial La Move Entertainment Group Limitada, domiciliado en calle Camilo Henríquez N° 648, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

DÉSE CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y






Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


L.M./AMB/CSG
C.C:

- División Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe Macro Zona Sur SMA.

Rol D-002-2017.